



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: GALDYS QUERALES DE ESCORCIA

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OTROS

Radicado: 2023-00027-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, dispuso denegar por improcedente el amparo solicitado.

### **I. ANTECEDENTES.**

La señora GLADYS QUERALES DE ESCORCIA actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida, a la salud, a la tercera edad, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*“...PRIMERO: TUTELAR mi derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, A LA VIDA, A LA SALUD, A LA TERCERA EDAD y al PRECENDE JUDICIAL violados por la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD.*

*SEGUNDO: Se ordene a la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD, al reconocimiento de mi PENSIÓN DE VEJEZ a la que tengo derecho, por haber cumplido con los requisitos exigidos por la ley de transición pensional.*

*PRETENSIÓN SUBSIDIRIA: Solicito al señor Juez que ORDENE A LA SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD a que aplique la ley que más me favorezca con base al principio de favorabilidad pensional y que se ajuste a mi caso en concreto, para que mi derecho pensional sea reconocido por ser beneficiaria del régimen de transición pensional que más me favorezca...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

Los hechos se resumen de la siguiente manera:

1. Que laboró en varias entidades del municipio de Soledad, durante 22 años, 6 meses y 4 días, desempeñando el cargo de ASEADORA en las siguientes corporaciones: CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD, CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y DESPACHO DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

Rad. 2.023-00027-00

2. Que nació en el municipio de Soledad el día 1 de septiembre de 1928, es decir, que en la actualidad tiene la edad de 86 años de edad.
3. Que presentó ante el ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD el día 15 de junio de 2016 solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.
4. Que el día 25 de julio de 2016 mediante oficio N°STH-1072/2016, responde la Dra. MARTA ROJAS DE ZAMBRANO, Secretaria de Talento Humano, quien mediante esa respuesta solicita una prórroga para responder el derecho de petición.
5. Que mediante Resolución N°497 del 6 de octubre de 2016, el ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD, JOSEJOAO HERRERA IRANZO, ordena la apertura de una investigación administrativa por pérdida de expedientes y la reconstrucción de historias laborales, ya que, ellos en sus archivos, no tenían documentos de la historia laboral de la convocante.
6. Que el día 11 de enero de 2019, mediante Resolución N°20190111-002, la Secretaria General del Municipio de Soledad, resuelve dar por concluido el proceso de reconstrucción del expediente de historia laboral de la señora GLADYS QUERALES DE ESCORCIA y se ordena remitir a secretaría de Talento Humano el expediente reconstruido para los trámites pertinentes.
7. Que debido a que la después de la terminación del proceso de reconstrucción del expediente de historia laboral de la señora GLADYS QUERALES DE ESCORCIA, no hubo respuesta por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD sobre la solicitud de pensión, se presentaron múltiples requerimientos.
8. Que la convocante presentó acción de tutela con radicado N°08-758-40-03- 003-2021-00308-00, la cual mediante sentencia de fecha 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad ordena a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez de la accionante, GLADYS QUERALES DE ESCORCIA.
9. Que mediante oficio de fecha 10 de septiembre de 2021, la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD se pronuncia sobre la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez de la señora, GLADYS QUERALES DE ESCORCIA, manifestado que es beneficiara del régimen de transición y cuenta con un tiempo de servicios equivalente a 1024 semanas para acceder al reconocimiento de la pensión.
10. Que mediante audiencia de cumplimiento de fallo de fecha 29 de septiembre de 2021 según consta en el Acta de Actuación Administrativa, la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de la oficina de Talento Humano, pone de conocimiento que remitirá el proceso de reconocimiento de la pensión a la oficina jurídica, anexando proyecto del acto administrativo por medio del cual se le reconoce una pensión de vejez a favor de GLADYS QUERALES DE ESCORCIA.
11. Que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante Resolución N°0106 del 28 de octubre de 2021, por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se resuelve una solicitud de pensión de vejez, resuelve: NEGAR la pensión de jubilación solicitada por la

Rad. 2.023-00027-00

señora GLADYS QUERALES DE ESCORCIA por no acreditarse los 20 años de servicios exigidos en el artículo 1° de la ley 33 de 1985, para el reconocimiento de esta prestación.

12. Que el día 11 de noviembre de 2021, se presenta Recurso De Reposición Y En Subsidio De Apelación contra la Resolución N°0106 del 28 de octubre de 2021.

13. Que, debido en la tardanza para resolver los recursos, se interpuso acción de tutela con radicado N°2022-0137 (2022-0140-01), mediante la cual en el fallo de segunda instancia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, ordena a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, resolver los recursos interpuestos por la accionante.

14. Que mediante Resolución N°STH-0391-2022 de fecha 05 de mayo de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución N°0106 del 28 de octubre de 2021 en cumplimiento de una orden Judicial de tutela, la ALCALDIA MUNICIPAL DEL SOLEDAD, resuelve CONFIRMAR todas y cada una de sus partes la Resolución N°0106 del 28 de octubre de 2021, negando el reconocimiento de la pensión a la señora GLADYS QUERALES DE ESCORCIA.

15. Que el día 25 de agosto de 2022 se radicó solicitud de conciliación extrajudicial a fin de que fuera convocada la ALCALDIA DE SOLEDAD ante la Procuraduría 173 Judicial I para Asuntos Administrativos y que se le reconociera el derecho de la pensión de vejez a la que tiene derecho la demandante por cumplir con lo requisito para acceder a esta prestación.

16. Que según constancia de fecha 29 de septiembre de 2022, se declaró fallida la audiencia de conciliación prejudicial, agotándose el trámite conciliatorio.

### **III. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 18 de noviembre de 2022, decidió negar por improcedente la acción de tutela.

Considera el a-quo que de las pruebas arrimadas al plenario no se desprende que sea una persona de especial protección constitucional reforzada, o una condición de indefensión, y que además la accionada ya resolvió negar reconocer el derecho a la pensión de vejez, por lo que no cabe otra que la accionante dirima el conflicto ante la jurisdicción ordinaria, lo que hace desnaturalizar la acción de tutela como un instrumento judicial creado para la defensa y amparo inmediata y preferente los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados, o para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, recalcando que para la acción de tutela está proscrito utilizarla como mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, tal como ocurre en el asunto de marras.

Sostiene el a-quo que no es de recibo la pretensión que el Juez de tutela sea el llamado a resolver la controversia planteada, cuando esta debe ponerse en consideración del Juez natural, por cuanto la competencia ha sido otorgada por la ley y no deben ser usurpadas por el Juez de tutela, sobre todo cuando en el caso que nos ocupa, no opera la excepcionalidad reconocida por la jurisprudencia Constitucional. Siendo del resorte de la

Rad. 2.023-00027-00

jurisdicción ordinaria laboral; reiterando que no hay evidencia alguna o circunstancia que permita concluir que el accionante se encuentra en riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente tampoco como mecanismo transitorio de protección.

#### **IV. Impugnación.**

La parte accionada presentó impugnación manifestando su desacuerdo con la decisión, por cuanto, la presente acción de tutela resulta procedente para la protección del derecho a la seguridad social, el reconocimiento de la pensión de vejez y el mínimo vital, por cuanto, dice ser sujeto de especial protección constitucional como lo es el adulto mayor, encontrándose ante un posible perjuicio irremediable (la muerte) debido su avanzada edad, según la sentencia T-248/11 de la Corte Constitucional.

Que, si bien es cierto que existe otro mecanismo defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso administrativo para impugnar las resoluciones proferidas por la ALCALDIA DE SOLEDAD, a la luz de los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, dichos medios no son idóneos y eficaces para garantizar la protección constitucional invocada, por tener 86 años de edad, que no cuenta con ningún tipo de salario o remuneración y que ejerció actividad administrativa a través de los recursos interpuestos.

Y que a pesar que en el ordenamiento jurídico existe un mecanismo de defensa judicial ordinario que permite discutir el reconocimiento de la pensión de vejez, atendiendo a la situación fáctica de su caso, la misma no es idónea y eficaz para otorgar la protección constitucional invocada, debido a que el proceso tardaría un tiempo superior a su expectativa de vida, por lo que se configuraría en un perjuicio irremediable, lo que hace que el amparo constitucional sea pertinente en razón a que se demostró la afectación a un derecho fundamental mínimo vital, de un sujeto de especial protección constitucional persona de la tercera edad, que desplegó actividad administrativa a través de los recursos de reposición y apelación y el derecho de petición para la defensa de sus derechos.

Solicita sea revocada la decisión de primera instancia y en consecuencia se acceda a la protección invocada.

#### **V. Pruebas relevantes allegadas**

- Copia Derecho de Petición (solicitud de pensión).
- Respuesta derecha de petición.
- Resolución 497 del 06 de octubre de 2016.
- Resolución 20190111-002 del 11 de enero de 2019.
- Copia fallo de tutela 2021-00308-00 del 02 de septiembre de 2021.
- Acta actuación administrativa.
- Resolución No.0106 del 28 de octubre de 2021.
- Recurso Reposición contra resolución 0106.
- Copia fallo de tutela 2022-00140-01 Juzgado 2° Civil del Cto Soledad.

Rad. 2.023-00027-00

- Resolución STH-0391-2022 05/05/2022,
- Conciliación extrajudicial
- Contestación accionado y anexos
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **VI.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VI.II. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **VII. Problema jurídico**

Deberá establecerse si en el presente caso la entidad territorial accionada está vulnerando los derechos al MINIMO VITAL, IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL de la actora, al negarle la pensión la cual estima tiene derecho en razón a que se trata de una persona de la tercera edad.

- **El principio de subsidiariedad en la acción de tutela. Jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>.**

El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela. Esos elementos normativos atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales. A su vez, indican que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable

El carácter residual de la acción de tutela pretende que ese recurso no elimine la utilidad de las herramientas judiciales ordinarias. De ahí que sustenta el principio de subsidiariedad y la necesidad que esa acción constitucional de defensa de derechos sea utilizada cuando la persona carezca de acciones jurisdicciones. En la sentencia SU-1070 de 2003, la Sala Plena de esta Corporación manifestó frente a la subsidiariedad en la acción de tutela que: “1º) *Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, ‘sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales’<sup>[8]</sup>; 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial; 5º) La existencia de un medio ordinario de defensa judicial no genera, por sí, la improcedencia de la acción de tutela”.*

La regla general de la subsidiariedad que responde a que la acción de tutela procede cuando el demandante no tenga medio judicial ordinario cuentan con dos excepciones, que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario. Estos son: i) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; y ii) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. La Sala entrará a analizar cada una de esa hipótesis.

La primera hipótesis hace referencia a la falta de idoneidad y de eficacia del medio judicial ordinario que tiene el demandante a su disposición para proteger sus derechos fundamentales, situación en que el amparo procede de manera definitiva pues elimina la aptitud de esa herramienta procesal. Lo anterior ocurre cuando la acción ordinaria no ofrece: i) respuesta a la problemática constitucional; y/o ii) solución expedita al asunto debatido.

De una parte, las Salas de Revisión han precisado que el estudio de la idoneidad del medio judicial de defensa de derechos consiste en identificar si éste es adecuado para

---

<sup>1</sup> Sentencia T-282 de 2015

salvaguardar el interés jurídico que se ve afectado o amenazado. Para ello, el juez constitucional debe evaluar las características procesales del mecanismo ordinario, el derecho en discusión, y el estado en que se encuentra el solicitante. Ese análisis tiene el objeto de establecer si el mecanismo ordinario permite brindar una solución “*clara, definitiva y precisa*”, al debate constitucional, y la habilidad que tiene esa acción para proteger los derechos invocados. En efecto, “*el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela*”.

De otra parte, esta Corte ha advertido que el análisis de la eficacia del medio judicial “*intenta evaluar si éste presenta una protección oportuna al derecho amenazado o vulnerado*”. En desarrollo de ese estudio, la Corte ha manifestado que se deben tomar en consideración entre otros aspectos “(a) *el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela; (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales; y (c) las circunstancias concretas del caso sometido a estudio.*

El segundo lugar, la acción de tutela es procedente, siempre que ante la demora de los recursos judiciales ordinarios exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable a los derechos de los actores, eventos en que el amparo constitucional se concederá transitoriamente. La Corte ha definido el perjuicio irremediable como “*un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño*”, salvo con indemnización. En la sentencia T-717 de 2013, esta Corporación explicó las características que tiene el perjuicio irremediable, las cuales son determinantes para identificar su existencia en un asunto determinado, consisten en que:

(i) la lesión debe ser **inminente**, es decir, que el menoscabo a los derechos de los peticionarios de una acción de tutela debe ser una amenaza inmediata que está por suceder. “*Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia*”

(ii) se requiere de medidas **urgentes** para evitar la consumación del perjuicio irremediable. En efecto, “*la respuesta debe ser inmediata con el fin de que se conjure el posible daño a los derechos fundamentales. Esa evaluación se consigue al realizar una adecuación fáctica entre la medida y la lesión*”.

(iii) el daño debe ser **grave** con relación al interés jurídicamente tutelado. “*La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la*

Rad. 2.023-00027-00

*persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”*

*(iv) la lesión debe ser de tal magnitud que indica que la acción de tutela es **impostergable** para evitar la consumación del perjuicio.*

En el ámbito probatorio, la Corte ha exigido para demostrar la existencia del riesgo de configuración del perjuicio irremediable que el demandante señale los hechos que generan su consumación. En la sentencia SU-995 de 1999, la Sala Plena de la Corte determinó que *“la informalidad de la acción de tutela, y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; sin embargo, en esta clase de procesos preferentes y sumarios, el régimen probatorio está orientado por las facultades excepcionales que confiere el Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo, especialmente en los artículos 18, 20, 21 y 22. Además, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe partir el fallador del principio de la buena fe, constitucionalizado en el artículo 83 de la Carta de 1991”*.

Con relación a las acreencias laborales, este Tribunal Constitucional ha señalado que las siguientes circunstancias permiten establecer si se está en frente de un perjuicio irremediable: *“el tipo de acreencia laboral; la edad del demandante -para establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen; su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella-; la existencia de personas a cargo; la existencia de otros medios de subsistencia; la situación económica del demandante; el monto de la acreencia reclamada; la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental, en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana”*

En suma, el principio de subsidiariedad se fundamenta en el carácter residual de la tutela y tiene la finalidad de evitar que los interesados acudan de manera primigenia a la acción constitucional, escenario que conduce a la erosión de las herramientas judiciales ordinarias. Ante esa importancia, la Corte ha precisado las reglas jurisprudenciales de procedencia de la tutela.

- **Procedibilidad de la acción de tutela para ordenar el pago de acreencias laborales. Reiteración jurisprudencial. Sentencia T-282 de 2015.**

La Corte Constitucional ha estimado que la acción tutela que pretende el pago de acreencias laborales es procedente, siempre y cuando la falta del desembolso afecte el mínimo vital del actor o de su familia. En caso de que ello no suceda, el interesado deberá acudir a los medios ordinarios de defensa judicial de derechos. *“Por regla general, no es procedente la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales. Sin embargo, ha precisado que de manera excepcional puede acudir a ella para obtener la cancelación de salarios, siempre que éstos constituyan la única fuente de recursos*

Rad. 2.023-00027-00

económicos que le permitan al trabajador asegurar una vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital y el de su familia”

El juez de tutela solo puede ordenar el pago de acreencias laborales cuando en el caso estudiado existe afectación al mínimo vital del demandante o de su familia. Este derecho ha sido definido como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”

La Corte ha reconocido que las siguientes condiciones permiten presumir la afectación al mínimo vital del actor que solicita el pago de acreencias laborales:

- i) “Que el retardo en el desembolso sea prolongado o indefinido. Es decir, que se trate de un incumplimiento superior a dos meses, salvo que el salario corresponda al mínimo mensual legal vigente”.
- ii) Que las sumas que se reclamen no sean una deuda demasiado antigua, pues el simple paso del tiempo descarta la afectación al mínimo vital, en la medida que el interesado satisfizo con otros ingresos sus necesidades básicas o las de su familia.
- iii) Que la presunción de afectación al mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el administrador de justicia. Ello sucede en los eventos en que se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia. En contraste, el actor solo tiene la carga de alegar y de probar sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, debido a la carencia de recursos de otra procedencia, que permitan asegurar la subsistencia digna.

Por último, esta Corporación ha señalado que los argumentos económicos, presupuestales o financieros son relevantes al momento de impartir la orden de tutela, dado que posibilitan el cumplimiento del fallo. Sin embargo, esos motivos dinerarios son inoponibles al retardo del empleador para cancelar los emolumentos pedidos por el trabajador.

Por consiguiente, la acción de tutela es un mecanismo improcedente para obtener el pago de acreencias laborales, dado que existen otros mecanismos de protección. Esa regla tiene excepciones en que: i) el medio judicial sea ineficaz o inidóneo; ii) exista riesgo que se configure un perjuicio irremediable a los derechos del interesado; y iii) la omisión en el pago del emolumento causa afectación al derecho al mínimo vital del trabajador o de su familia. En aplicación de dichas reglas, las Salas de Revisión han exigido una actividad probatoria mínima para demostrar la inaptitud de la herramienta procesal, los elementos que evidencian la consumación de un perjuicio irremediable y la insatisfacción de las necesidades básicas

#### **VIII. Solución del Caso Concreto.**

Rad. 2.023-00027-00

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción la actora, señora GLADYS QUERALES DE ESCORCIA solicita la protección de sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, A LA VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL que afirma están siendo conculcados por la Alcaldía Municipal de Soledad al negarle la pensión de vejez.

El Juez de primera instancia negó por improcedente amparo de tutela considerando que a la parte accionante le corresponde discutir a través de los mecanismos ordinarios de defensa, la resolución y/o acto administrativo que le negó la pensión de vejez, con el fin de procurar la protección de los derechos cuya conculcación alega, por tanto es evidente que si la tutelante cuenta con otros medios de defensa que le brinda el ordenamiento jurídico, no es posible por vía de tutela proveerle la solución de una cuestión que le corresponde dirimir a la justicia ordinaria, a través de la acción establecida para este fin.

Inconforme con la decisión adoptada, la actora impugnó la decisión manifestando que el juez de primera instancia desconoció el derecho que tiene por ser una persona de especial protección por tener 86 años de edad y que los mecanismos de defensa que tiene a su disposición no son idóneos o eficaces para otorgar la protección invocada por el tiempo que tardaría el proceso en resolverse.

Al respecto, considera este despacho que, en el presente caso, no se cumplen con tales condiciones y requisitos para que de manera excepcional devenga procedente la protección constitucional alegada por la parte actora. De igual forma se estima que en este recurso de amparo no se sustentó ni argumentó por parte de la actora las razones por las cuales considera que en su caso particular resulta ineficaz el medio judicial ordinario, que haga procedente de manera excepcional el amparo de los derechos invocados. En ese orden de ideas se estima que las aseveraciones vertidas al interior del libelo genitor no devienen suficientes para desplazar el medio judicial idóneo determinado por el legislador que defina en un juicio amplio y con el lleno del cumplimiento del debido proceso, con un debate probatorio suficiente en el que se defina la contienda relativa a la prestación pretendida.

Siguiendo ese derrotero, a juicio del despacho no se caracterizó la composición del núcleo familiar, las condiciones del estado de salud (condición de discapacidad, padecimiento de enfermedades importantes), pues solo se manifiesta que es una persona de la tercera edad con disminución de su capacidad laboral sin aportarse prueba sumaría al respecto, no se documentaron en concreto las circunstancias económicas (promedio de ingresos y gastos, estrato socioeconómico, calidad de desempleo.)

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de este despacho, se puede concluir que no se cumple con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela y a criterio de esta judicatura no se encuentra entre los casos excepcionales propuestos por la jurisprudencia para su procedencia, pues no se acreditó la ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni la exposición a un perjuicio irremediable.

Rad. 2.023-00027-00

De manera que la tutelante cuenta con los mecanismos de defensa ordinarios ante la jurisdicción competente para la satisfacción de la acreencia, medios que dadas las particularidades del caso concreto resultan inidóneos o ineficaces, por tanto, la acción de tutela es improcedente y deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: REMÍTASE** para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604071c106270fc50c99667bed2d971ff85f19e1314038fac8ba06bcd8af913a**

Documento generado en 17/02/2023 11:40:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**